

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 089/2020
La Paz, 27 de febrero de 2020

VISTOS:

La nota OEP-TSE-UAI. N° 0168/2019, suscrita por el Lic. Angel Cristobal Lima Beltrán, Jefe de la Unidad de Auditoría Interna a.i. del Tribunal Supremo Electoral, referente a la Resolución emitida por la Contraloría General del Estado; la Resolución N° CGE/061/2019, la cual dispone que cada entidad pública debe conformar un "Comité de Control Interno"; La nota de la CGE CGE/SCNC-085/024/2019 de la Contraloría General del Estado, adjunto la Resolución N° CGE/061/2019, la cual dispone que cada entidad pública debe conformar un "Comité de Control Interno", las notas CGE/SCNS/126/2019 de 13 de septiembre de 2019, la nota CGE/SCNC-005/2019 de 16 de enero de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, el artículo 205, parágrafo II de la norma suprema señala que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en la Constitución y la Ley.

Que, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, establece que la Máxima Autoridad de toda entidad, es responsable del uso, administración, destino y resultados de los recursos públicos asignados, a cuyo efecto deberá considerar el cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que, mediante Ley N° 1178 - Ley de Administración y Control Gubernamentales, se regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, que son el propósito de precautelar y fortalecer sus sistemas administrativos y operativos con actividades de control previo y posterior, para el debido y transparente logro de los fines objetivos y metas institucionales; así como contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción.

Que, la Ley de Administración y Control Gubernamentales en su artículo 23, establece que: "La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La Contraloría General de la República emitirá las normas básicas de control interno y externo (...)", concordante con lo previsto en el Art. 3, inciso a), del "Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República", aprobado por Decreto Supremo N° 23215; esta disposición, en cuanto al control interno establece las siguientes facultades:

Artículo 8.- El Sistema de Control Gubernamental Interno de cada entidad pública tiene por objetivos generales: promover el acatamiento de las normas legales; proteger sus recursos contra irregularidades, fraudes y errores; asegurar la obtención de información operativa y financiera, útil, confiable y oportuna; promover la eficiencia de sus operaciones y actividades; y lograr el cumplimiento de sus planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas.

Artículo 9.- El control gubernamental interno se ejerce por los servidores de las unidades ejecutoras de las operaciones, por los responsables superiores de las operaciones realizadas y por la Unidad de Auditoría interna de cada entidad. Su ejercicio es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública.



Artículo 10. El sistema de control gubernamental interno está dado por el plan de organización de cada entidad y las técnicas de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física, incorporadas en los procedimientos administrativos y operativos para alcanzar los objetivos generales del sistema. Está compuesto por el control interno previo, el control interno posterior a cargo de los responsables superiores y la auditoría-interna.

Artículo 18.- Las normas básicas de control gubernamental interno son emitidas por la Contraloría General de la República, forman parte integral del control gubernamental y son normas generales de carácter principista que definen el nivel mínimo de calidad para desarrollar adecuadamente las políticas, los programas, la organización, la administración y el control de las operaciones de las entidades públicas. Dichas normas deben ser tenidas en cuenta por el Órgano Rector de los Sistemas de Administración en el diseño y desarrollo de los mismos y por las entidades públicas en la elaboración de la normatividad secundaria.

Artículo 21.- La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades. Dicha normatividad comprende:

- a) Las técnicas y procedimientos de control incluidos en las normas básicas de los sistemas de administración diseñados por el órgano rector correspondiente;*
- b) Los instructivos y guías de aplicación general dictados por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas de control interno emitidas por la misma;*
- c) Los reglamentos específicos y las técnicas y procedimientos de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física de las operaciones o actividades, establecidos por los ejecutivos de cada entidad para alcanzar los objetivos generales del sistema de control interno, así como los específicamente diseñados para ser aplicados por los responsables de las operaciones de cada unidad, antes de su ejecución o que sus actos causen efecto, y para ser aplicados o utilizados por los responsables superiores a fin de evaluar los resultados obtenidos por las operaciones bajo su directa competencia; y,*
- d) Las técnicas, instrumentos o procedimientos establecidos en cada entidad pública por la Unidad de Auditoría Interna para evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de las técnicas e instrumentos de control interno incorporados en ellos, determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros, y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.*

Artículo 24.- La normatividad secundaria de control gubernamental interno no podrá imponer actividades de control previo a las unidades de auditoría interna ni a unidades diferentes o externas a las propias unidades ejecutoras de las operaciones.

Que, conforme prevé la normativa señalada, la implementación del Control Interno en las entidades públicas contribuye al logro de los objetivos institucionales mediante una gestión eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos, en beneficio de la ciudadanía o de la población que demanda los bienes y servicios de las entidades públicas. En este entendido, el control interno previo comprende los procedimientos incorporados en el plan de organización y en los reglamentos, manuales y procedimientos administrativos y operativos de cada entidad, para ser aplicados en sus unidades por los servidores públicos de las mismas, antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o que sus actos causen efecto, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que las regulan, los hechos que las respaldan y la conveniencia y oportunidad de su ejecución.

Que, conforme a la Ley N° 777, la Contraloría General del Estado tiene la atribución de ejercer la Supervisión y el Control Externo Posterior sobre los planes de largo, mediano y corto plazo en el marco de los artículos 213 y 217 de la Constitución Política del Estado.

Que, con Resolución de Contraloría General del Estado Resolución N° CGE/061/2019 de 17 de mayo de 2019, dispone que cada entidad pública a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva mediante resolución expresa conforme el COMITÉ DE CONTROL INTERNO, con el objetivo principal de propiciar

el fortalecimiento de los sistemas de control interno y mejorar la gestión pública, en relación con la protección del patrimonio público y el logro de los objetivos y metas de las entidades comprendidas en el ámbito de sus competencias y compuesta por servidores públicos jerárquicos representantes de las áreas organizacionales sustantivas, administrativas, de asesoramiento legal.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010, entre otros aspectos, regula las competencias, obligaciones, atribuciones y organización del Órgano Electoral Plurinacional, estableciendo a su vez que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, constituyéndose la Sala Plena en la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, La Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018, establece en su artículo 4 que la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de cada entidad pública, es responsable del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas, resultados de los recursos públicos y la aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y cierre de proyectos, a cuyo efecto deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en las normas legales vigentes.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en Sesión Ordinaria tomó conocimiento de la nota CGE/SCNC/005/2020 de 16 de enero de 2020, suscrita por la Lic. Sandra Quiroga Solano – Subcontralora del Nivel Central de la Contraloría General del Estado.

Que, este Comité debe estar conformado por personal jerárquico que representen las unidades organizacionales sustantivas, Administrativas y de Asesoramiento Legal. Además un representante de la máxima autoridad ejecutiva con nivel jerárquico, considerando como unidades organizacionales sustantivas a las relacionadas con Ámbitos de Acción de OEP:

- *Registral.*
- *Jurisdiccional (Administración).*
- *Jurisdiccional (Organizaciones Políticas).*
- *Democracia Intercultural y Paritaria*
- *Procesos Electorales*
- *Procesos Electorales, (Organizaciones Políticas).*
- *Gestión Institucional.*
- *Comunicación e Información..."*

Que, la Contraloría General del Estado mediante Resolución N° CGE/061/2019, dispone que cada entidad pública debe conformar un "Comité de Control Interno", resolviendo lo siguiente:

"...ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer que cada entidad pública, incluyendo las empresas públicas, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva mediante resolución expresa conforme un Comité de Control Interno que estará por servidores públicos jerárquicos representantes de las siguientes unidades organizacionales:

Sustantivas

- *Sustantivas (funciones que contribuyen directamente al cumplimiento de los objetivos de la entidad).*
- *Administrativas, incluyendo la Unidad de Planificación (funciones que contribuyen indirectamente al cumplimiento de los objetivos de la entidad y prestan servicios a las unidades sustantivas para su funcionamiento).*
- *Asesoramiento Legal (funciones de carácter consultivo)*

La Máxima Autoridad Ejecutiva designará un representante que igualmente será un servidor público del nivel jerárquico.

Bajo ninguna circunstancia el Comité de Control Interno se considerará como una Unidad Organizacional y no emitirá pronunciamiento previo sobre operaciones concretas al interior de la entidad, debiendo observar lo previsto por el artículo 14

de la Ley N° 1178.

Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Resolución los Gobiernos Autónomos. Municipales categorías A y B, Asamblea Legislativa Plurinacional, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones del Comité de Control Interno de forma enunciativa serán las siguientes:

- a) Realizar un diagnóstico del Sistema de Control Gubernamental Interno de la entidad, con énfasis a la planificación de los objetivos y estrategias institucionales de acuerdo a sus competencias, considerando la razón de ser de la entidad pública.
- b) Identificar riesgos internos y/o externos que limiten el logro de los objetivos y estrategias institucionales establecidos.
- c) Socializar a todos los servidores públicos de la entidad la importancia de contar con el Sistema de Control Gubernamental Interno, por cuanto la misma permite realizar una gestión eficaz y eficiente, alcanzando los objetivos institucionales.
- d) Coordinar con todas las áreas de la entidad, aspectos pertinentes a la implementación del Sistema de Control Interno que coadyuven al logro de los objetivos institucionales.
- e) Evaluar el funcionamiento del control interno de los procesos sustantivos, con especial énfasis en aquellos relativos a la atención a la población.

El Comité de Control interno anualmente junto con el informe de confiabilidad elaborado por la UAI, deberá elevar un informe a la Máxima Autoridad Ejecutiva y a la CGE identificando deficiencias o riesgos y efectos que perjudiquen el logro de los objetivos institucionales para que la MAE adopte acciones concretas conducentes al logro de los objetivos institucionales minimizando los potenciales riesgos internos y/o externos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Subcontralorías de acuerdo a su asignación de control y supervisión de entidades realizarán la Supervisión correspondiente a la labor del Comité de Control Interno.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento a la presente Resolución por parte de las entidades señaladas en el artículo 1º de la presente Resolución dará lugar a la responsabilidad por la función, además de ameritar la priorización de realización de auditorías especiales a operaciones concretas en las entidades que incumplan la presente disposición por constituirse en entidades de alto riesgo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité de Control Interno deberá conformarse en el plazo de 30 días calendario a partir de la emisión de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Por única vez en el plazo de 90 días calendario a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Resolución y sin necesidad del informe de confiabilidad de la UAI deberá emitirse el 1er informe del comité de control interno señalado en el artículo 2º de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Empresas Públicas, considerarán su normativa específica y su naturaleza competitiva al momento de la conformación del Comité de control Interno y la emisión del correspondiente Informe.

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de acción del comité de control interno debe estar concentrado en los procesos sustantivos de la entidad, con el propósito de mejorar la gestión institucional alcanzando los objetivos establecidos en el marco de sus competencias, coadyuvando de esta manera a la supervisión y el

control sobre los planes de largo, mediano y corto plazo, por cuanto estos al ser funcionarios de nivel jerárquico, son responsables superiores directos de las operaciones sustantivas de la entidad.

Que, conforme a los antecedentes señalados, y la normativa citada, se entiende que la implementación del Control Interno en el Órgano Electoral Plurinacional contribuirá al logro de los objetivos institucionales mediante una gestión eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la conformación del "Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional", conformada por:

1. La o el Director Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ)
2. La o el Director Nacional del Servicio de El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
3. La o el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización.
4. La o el Director Nacional de Administración.
5. La o el Director Nacional Económica financiera.
6. La o el Director Nacional Jurídico.

Asimismo y de conformidad a la parte resolutive primera de la Resolución N° CGE/061/2019 de la Contraloría General del Estado, se dispone designar al Director o Directora Nacional de Desarrollo Estratégico, como representante de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Tribunal Supremo Electoral, ante el Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional.

El "Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional", podrá conformar equipos de trabajo que sirvan de soporte para sus actividades, debiendo establecer actas de sesión y evaluación.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta que el Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional no se considerará como una Unidad Organizacional y no emitirá pronunciamiento previo sobre operaciones concretas al interior de la entidad, debiendo observar lo previsto por el artículo 14 de la Ley N° 1178.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto el artículo segundo de la Resolución N° CGE/061/2019, cumplir de manera enunciativa lo siguiente:

FUNCIONES

- a. Realizar un diagnóstico del Sistema de Control Gubernamental Interno de la entidad, con énfasis a la planificación de los objetivos y estrategias institucionales de acuerdo a sus competencias, considerando la razón de ser de la entidad pública.
- b. Identificar riesgos internos y/o externos que limiten el logro de los objetivos y estrategias institucionales establecidas.
- c. Socializar a todos los servidores públicos de la entidad la importancia de contar con el Sistema de Control Gubernamental Interno, por cuanto la misma permite realizar una gestión eficaz y eficiente, alcanzando los objetivos institucionales.
- d. Coordinar con todas las áreas de la entidad, aspectos pertinentes a la implementación del Sistema de control Interno que coadyuven al logro de los objetivos institucionales.
- e. Evaluar el funcionamiento del control interno de los procesos sustantivos, con especial énfasis en aquellos relativos a la atención a la población.
- f. Dirigir y velar por el adecuado funcionamiento del CCI.

- g. Aprobar el cronograma, los informes, planes y demás documentos derivados de las fases de planificación, ejecución y evaluación del CCI.
- h. Elaborar las actas de las sesiones y otros documentos del CCI.
- i. Organizar y llevar el archivo, custodiar la documentación generada durante la implementación del CCI.
- j. Asistir a las sesiones del CCI en las fechas y hora señalada.
- k. Tienen la facultad de presentar proyectos, propuestas, sugerencias u observaciones.
- l. Presentar en forma anual un informe a la MAE y a la CGE respecto a las deficiencias o riesgos que perjudiquen el logro de los objetivos de la institución, conjuntamente con el Informe de Confiabilidad elaborado por la Unidad de Auditoría Interna – UAI.

SESIONES

El Comité de Control Interno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán como mínimo una vez al año, y las extraordinarias se convocarán a través de la Sala Plena del TSE, previa solicitud cuando así amerite asuntos que tratar sobre la evaluación de control interno o a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité.

CONVOCATORIA

La convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria se realizará la Sala Plena del TSE a través del Secretario de Cámara con anticipación de 72 horas. La ausencia a las sesiones de manera injustificada será sancionada con un día de haber. Por ningún motivo la designación al "Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional", es delegable.

Por cada sesión, se levantará un acta considerándose:

- Lugar y fecha de la reunión.
- Relación de miembros e invitados.
- Desarrollo de la agenda.
- Acuerdos adoptados.

Aprobado el acta será firmado por los asistentes a la sesión, aceptando con ello el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Debiendo, reglamentar las funciones a desarrollar, Sesiones, Convocatoria señalada de manera enunciativa en la presente resolución, y los que consideren pertinentes; como normativa secundaria del Sistema del Control Gubernamental.

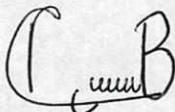
CUARTO.- Se instruye al Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional, emitir el primer informe que identifique deficiencias o riesgos y efectos que perjudiquen el logro de los objetivos institucionales para la adopción por parte de la MAE del Tribunal Supremo Electoral, acciones concretas orientadas al logro de los objetivos de la entidad, de manera que se minimicen los potenciales riesgos internos o externos identificados, este informe debe ser presentado a la Sala Plena y a la contraloría general del Estado en el Plazo de 150 días posterior a la conformación del Comité de Control Interno del Órgano Electoral Plurinacional.

SEXTO.- Considerando que en el ámbito acción del comité de control interno, está centrado en los procesos sustantivos de la entidad, con el propósito de mejorar la gestión institucional alcanzando los objetivos establecidos en el marco de sus competencias, coadyuvando de esta manera a la supervisión y al control sobre los planes de largo, mediano y corto plazo, por cuanto estos al ser funcionarios de nivel jerárquico, son los responsables superiores directos de las operaciones sustantivas de la entidad.

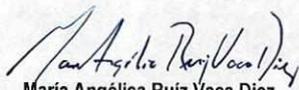
SÉPTIMO.- Instruir a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notificar con la presente Resolución a los Tribunales Electorales Departamentales, y a las Direcciones Nacionales y Unidades del Tribunal Supremo Electoral, que conforman el Comité de Control Interno del Órgano Electoral

Plurinacional, sea con las formalidades requeridas.

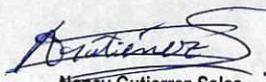
Regístrese, comuníquese y archívese.



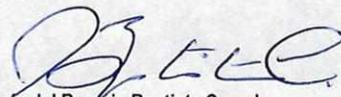
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



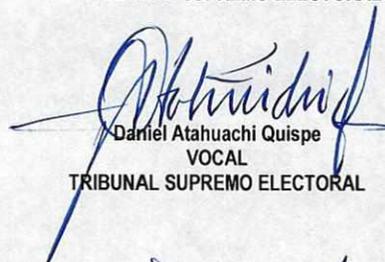
María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

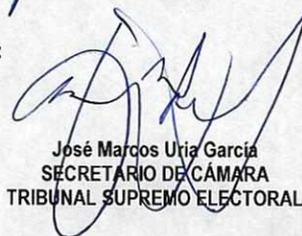


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uribe García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

